



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 278

Bogotá, D. C., viernes 8 de junio de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
EN COMISIONES ECONOMICAS CONJUNTAS
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2001
CAMARA Y NUMERO 221 DE 2001 SENADO**

*por la cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto
General de la Nación del año 2001.*

Para dar cumplimiento al mandato constitucional y a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, presentamos a consideración de las Comisiones Económicas conjuntas, ponencia para primer debate al Proyecto de ley 229 de 2001 Cámara y 2001 Senado, *por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.*

El Gobierno Nacional puso a consideración del Congreso de la República el presente Proyecto de ley donde se contempla un traslado presupuestal por valor de \$6.200 millones para que el Ministerio de Defensa Nacional y el Instituto Nacional de Vías, Invías, adelanten la adecuación de infraestructura, la adquisición de equipos y parque automotor necesarios para fortalecer el programa de seguridad de las carreteras nacionales, el cual se requiere con carácter urgente.

Actualmente, el problema de la seguridad en el tránsito de vehículos en las carreteras nacionales tiene dos componentes: la prevención de la accidentalidad por factores humanos, mecánicos o de la infraestructura y la prevención de las acciones de los grupos o individuos al margen de la ley.

El número de accidentes a lo largo de la red vial nacional, las pérdidas económicas por acción de la piratería terrestre, el cierre de vías por la acción de los grupos subversivos, las denominadas "pescas milagrosa" y los bloqueos por movilizaciones son eventos que durante los dos últimos años han generado grandes pérdidas para la economía nacional.

Es claro que bajo las condiciones actuales, se requiere de un programa interinstitucional que agrupe el mejor equipo humano y logístico de autoridades y entidades que tienen presencia sobre la infraestructura de transporte para minimizar los índices de accidentalidad e inseguridad.

De acuerdo con las políticas trazadas por el Gobierno Nacional en este tema y los objetivos del plan sectorial, de impulsar, controlar y garantizar la seguridad de los diferentes modos de transporte, se busca garantizar condiciones de transitabilidad y seguridad a los usuarios de las carreteras colombianas, con especial atención de los corredores viales críticos debido a la mayor incidencia de accidentes y acciones de grupos subversivos y de piratería terrestre.

El programa en mención trabajará sobre los siguientes objetivos:

Disminución de los índices de accidentalidad

- Mejoramiento y rehabilitación del sistema de señalización de la red vial nacional.
- Conservación y mantenimiento de la red vial nacional.

Disminución de los índices de delincuencia

- Monitoreo del tránsito de vehículos por las carreteras nacionales.
- Implementación de acciones de reacción e intervención de la fuerza policiva y militar.

Como quiera que, por tratarse de un traslado presupuestal, no se prevé ningún efecto sobre las metas fiscales con las que se ha comprometido el Gobierno Nacional, los ponentes consideramos de suma importancia que se apruebe la presente modificación presupuestal, en el entendido de que ésta le permitirá al Gobierno Nacional garantizar mejores condiciones de seguridad en las carreteras nacionales, con el propósito de que no se sigan causando más pérdidas en la economía del país.

Por lo expuesto arriba y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales y las normas orgánicas del presupuesto, nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley 229 de 2001 Cámara, 2001 Senado, *por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.*

Ponentes:

Comisión Tercera Cámara honorable Representante,

Heli Cala.

Comisión Cuarta Cámara honorable Representante,

Juan Carlos Restrepo Escobar.

Comisión Cuarta Senado honorable Senador,

Carlos Celis Gutiérrez.

Comisión Tercera Senado honorables Senadores,

Luis F. Londoño Capurro.

Gabriel Camargo Salamanca.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 2000, ACUMULADO NUMERO 38 DE 2000 SENADO, 126 DE 2000 CAMARA

por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión.

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 34 de 2000, acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara. *por la cual se, reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995 y 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión*, el cual fue aprobado en Primer Debate los días 30 y 31 de mayo del año en curso, según consta en las Actas números 24 y 25, respectivamente, de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

El presente Proyecto de ley ha sido previamente concertado con el Ministerio de Comunicaciones, Comisión Nacional de Televisión, operadores de canales privados, concesionarios de canales públicos, gremio de los actores, técnicos y demás estamentos del servicio público de televisión en Colombia.

Antecedentes legislativos e importancia del proyecto de ley

Mediante las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996 el Congreso de la República diseñó un esquema de prestación del servicio público de televisión, basado en la competencia entre lo público y lo privado; entre Inravisión y los canales regionales por un lado, y los operadores privados del servicio, por otro.

Ese esquema hoy está en riesgo. Como es de público conocimiento muchas empresas han desaparecido; otras están al borde de desaparecer; hay en curso tribunales de arbitramento en los que se ha puesto de presente la caída de la inversión en publicidad —producto de la crisis económica—, en los que se ha planteado la revisión del canon pagado por la concesión. Se anuncian más tribunales. Hay también

reclamaciones administrativas basadas en la crisis. Ha habido declaratorias de caducidad e imposición de multas. En fin, la crisis se expresa en la judicialización de los conflictos; la competencia por la pauta hace caer las tarifas por efecto de la ley de la oferta y la demanda; la inversión publicitaria se recupera lentamente.

No es, evidentemente, la televisión la única que se encuentra en dificultades. Pero también es verdad que mientras el Congreso reconoce dichas dificultades y para no propiciar la desaparición de lo que genera producción o empleo aprueba una ley de crisis como la Ley 550, en materia del servicio público de televisión también estamos en mora de hacer lo mismo.

Por último, La Comisión Nacional de Televisión inspeccionará, vigilará y controlará las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas de los operadores privados, de los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, así como los contratos de otras modalidades del servicio público de televisión.

Serán aplicación preferente las normas sobre competencia que rijan para el sector de las telecomunicaciones en general.

Por lo anterior, los ponentes nos permitimos proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 34 de 2000, acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara, *por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995 y 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión*, con el pliego de modificaciones adjunto para Segundo Debate.

De ustedes,

María Teresa Uribe Bent, Alonso Acosta Osio, Francisco J, Martínez Ariza,

Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 2000, ACUMULADO NUMERO 38 DE 2000 SENADO, 126 DE 2000 CAMARA

por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión

En el artículo 14 cambiar la expresión ... o se garantice que los habitantes ... por la expresión ... y se garantice que los habitantes, ... por lo anterior el artículo 14 quedará así:

Artículo 14. Con el fin de garantizar la recepción de los canales de operación pública y privada a todos los habitantes del territorio nacional, aquellos podrán, a partir de la vigencia de la presente ley, utilizar medios tecnológicos distintos de los propios para transmitir y emitir sus señales de televisión a los territorios y poblaciones no cubiertas al momento de la expedición de la presente ley, siempre y cuando se haga de manera radiodifundida y se garantice que los habitantes reciban la señal de manera gratuita. Para este efecto podrán celebrar contratos con terceros y utilizar redes autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones o la Comisión Nacional de Televisión, distintas a las propias, para cumplir con la obligación legal, contractual y/o reglamentada de cubrir un determinado territorio o porcentaje de población con señal de televisión abierta.

En este caso los operadores privados que acrediten la emisión de su señal a través de redes propias y/o de terceros en todos los departamentos y territorios del País, tendrán derecho a suspender la ampliación de la red propuesta en la licitación hasta el inicio de la prórroga de sus contratos.

En el artículo 17 adicionar las Comisiones Legales y Especiales. Por lo anterior el artículo 17 quedará así:

Artículo 17. Los canales regionales en los cuales tenga participación el Estado realizarán convenios con el Congreso de Colombia para la divulgación en directo y pregrabados del trabajo de sus Comisiones Constitucionales, Comisiones Legales, Comisiones Especiales y sus Sesiones Plenarias.

En el artículo 18 adicionar la derogatoria del inciso 3 y 4 del artículo 3 y el artículo 49 de la Ley 14 de 1991 y quedará así:

Artículo 18. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias en especial los incisos 3 y 4 del artículo 3 y los artículos 37, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley 14 de 1991; 33 y 34 de la Ley 182 de 1995 y el inciso 1° del párrafo 2 del artículo 16 de la Ley 335 de 1996.

Representantes a la Cámara,

María Teresa Uribe Bent, Alonso Acosta Osio,

Francisco J. Martínez Ariza.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 2000, 38
DE 2000 SENADO ACUMULADO 126 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182
de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones
en materia de televisión*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los concesionarios de canales nacionales de operación privada, deberán destinar al Fondo de Desarrollo de la Televisión Pública el uno por ciento (1%) de la facturación bruta semestral por concepto de pauta publicitaria, pagadero dentro de los 45 días siguientes al vencimiento de cada uno de los períodos semestrales enero-junio y julio-diciembre de cada año.

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 335 de 1996, la Comisión Nacional de Televisión contribuirá al funcionamiento del Canal del Congreso de la República.

Artículo 2°. El artículo 34 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias del servicio público de Televisión, cualquiera que sea su ámbito territorial hasta en el 50 % del total del capital social del concesionario.

La Comisión Nacional de Televisión reglamentará la forma como se efectuará un examen, al origen de los fondos de la inversión extranjera y las condiciones en esta será admisible.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, siempre y cuando éstos o sus socios no tengan participación accionada en los canales privados, podrán fusionarse, conformar

consorcios o crear nuevas personas jurídicas que podrán absorber las concesiones de sus socios, previa autorización de la Comisión Nacional de Televisión, siempre y cuando éstos estén al día en sus obligaciones con el ente respectivo.

Parágrafo 1°. En todo caso las empresas resultantes de las fusiones, consorcios o las nuevas empresas que prevé este artículo, estarán sometidas a las limitaciones y restricciones que a continuación se enuncian:

a) Ningún concesionario directa o indirectamente podrá ser titular de más del 33% del total de horas dadas en concesión a un canal;

b) Ninguna persona natural o jurídica, podrá hacer parte de manera directa o indirecta de más de una sociedad concesionaria y hacer parte de más de un canal;

c) Ningún concesionario podrá tener más de un informativo noticiero diario.

Parágrafo 2°. La autorización prevista en este artículo, para fusionarse, conformar consorcios o crear nuevas personas jurídicas, y su aplicación en ningún caso puede implicar que la operación, características y naturaleza propia de los contratos de concesión de espacios puedan homologarse o hacerse equivalentes a las de un canal de operación privada previstas en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

Parágrafo 3°. Si como consecuencia de la aplicación del presente artículo se presenta un rompimiento del equilibrio de los contratos celebrados con los operadores privados, la Comisión Nacional de Televisión procederá a su revisión. Si aquellos insistieran en su pretensión, las partes podrán acudir a un Tribunal de Arbitramento para dirimir la diferencia.

Artículo 4°. A partir del año 2004, las concesiones que se adjudiquen mediante licitación pública en los canales nacionales de operación pública, tendrán una duración de 10 años.

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

Cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir trimestralmente los siguientes porcentajes mínimos de programación de producción nacional.

a) Canales nacionales

De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.

De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.

De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.

De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 50% en horario triple A.

b) Canales regionales y estaciones locales.

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.

Para efecto de esta ley se establecerán las siguientes definiciones:

a) **Producción Nacional.** Se entiende por producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando, esta no exceda el 10 % del total de los roles protagónicos;

b) La participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos;

c) **Coproducción.** Se entenderá por coproducción, aquella en donde la participación nacional en las áreas artísticas y técnica no sea inferior a la de cualquier otro país.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), que según la gravedad y reincidencia pueden consistir en la suspensión del servicio por un período de tres (3) a seis (6) meses o la declaratoria de caducidad de la concesión respectiva sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar y del incumplimiento de la norma y principios del debido proceso.

Artículo 6°. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Televisión deberá elaborar la reglamentación que establezca las condiciones y límites en que los concesionarios de canales nacionales de operación privada, los concesionarios de espacios de canales nacionales de operación pública y los contratistas de televisión regional y local pueden efectuar repeticiones de la programación.

Artículo 7°. Se autoriza a la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), como a las Juntas Administradoras de los Canales Regionales para que, dentro del término de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, reglamente las medidas necesarias que autoriza el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 para el restablecimiento del equilibrio financiero de los contratos y revise, modifique o reestructure los actuales contratos con los operadores privados, con los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, así como con los contratistas de otras modalidades del servicio público de televisión en materia de tarifas, forma de pago, y otros aspectos que conduzcan a la normal prestación del servicio público de televisión.

Parágrafo 1°. Para efectos de la reestructuración de las tarifas indicadas en el literal G del artículo quinto de la Ley 182 de 1995, la Comisión Nacional de Televisión –CNTV– deberá tener en cuenta los cambios ocurridos, tanto en la oferta como en la demanda potencial de pauta publicitaria en televisión.

Parágrafo 2°. Los concesionarios del servicio de televisión pública y de los Canales Regionales también serán titulares de la renuncia y de la terminación anticipada de los contratos autorizada en el artículo 17 de la Ley 335 de 1996. La misma sólo operará cuando se demuestre que el interesado ha adoptado sin éxito las medidas necesarias para superar las dificultades que la justifican y que las mismas no le son imputables.

Artículo 8°. La Comisión Nacional de Televisión podrá contratar previo proceso de selección objetiva con consorcios, uniones

temporales, personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritos en el registro único de operadores del servicio de televisión, la concesión de la totalidad o parte de los espacios de televisión cuyos contratos sean objeto de declaratoria de caducidad o sean terminados en aplicación del inciso segundo del artículo 17 de la Ley 335 de 1996. En todo caso estos contratos vencerán el 31 de diciembre del año 2003.

Artículo 9°. A partir del año 2004, ningún concesionario tendrá menos del 11% de los espacios Triple A, adjudicados en cada canal nacional de operación pública. Así mismo, los espacios se adjudicarán por las franjas horarias que sean determinadas por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 10. Los operadores públicos y privados tendrán derecho, en igualdad de condiciones a la reposición de frecuencias que sean necesarias para emitir su señal sin costo alguno, en el evento de que por decisión de autoridad competente se produzca una reestructuración de las asignadas para el servicio público de televisión abierta.

En este caso no tendrán que participar en nuevas licitaciones o concursos para la adjudicación de nuevas frecuencias. El contrato inicial será título suficiente para acceder a las nuevas frecuencias.

Artículo 11. **Separación de información y publicidad:** Para garantizar el derecho constitucional a recibir información veraz e imparcial, y considerando que los medios de comunicación tienen responsabilidad social, el contenido de los programas no podrá estar comprometido directa o indirectamente con terceros que resultaren beneficiarios de dicha publicación a cambio de retribución en dinero o en especie, sin que le sea plena y suficientemente advertido al público. Los programas periodísticos y noticiosos no podrán incluir en sus emisiones clase alguna de publirreportajes o televantas.

Cuando algunos de los socios o accionistas de un operador privado de televisión, de un concesionario de espacios o contratista de canales regionales tengan intereses empresariales o familiares directos en una noticia que vaya a ser difundida, deberá advertir a los televidentes de la existencia de tales intereses.

Artículo 12. En lo relativo a la inspección, vigilancia y control de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas de los operadores privados, de los concesionarios de espacios de los canales nacionales de operación pública, así como los contratos de otras modalidades del servicio público de televisión, estarán a cargo de la Comisión, Nacional de Televisión.

Serán aplicables las normas sobre competencia vigentes y las que rijan para el sector de las telecomunicaciones en general, estas últimas de aplicación preferente.

Artículo 13. Los operadores de Televisión por suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y local con ánimo de lucro que se sintonicen en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales sin ánimo de lucro por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.

Artículo 14. Con el fin de garantizar la recepción de los canales de operación pública y privada a todos los habitantes del territorio nacional, aquellos podrán, a partir de la vigencia de la presente ley, utilizar medios tecnológicos distintos de los propios para transmitir y emitir sus señales de televisión a los territorios y poblaciones no cubiertas al momento de la expedición de la presente ley, siempre y cuando se haga de manera radiodifundida y se garantice que los habitantes reciban la señal de manera gratuita. Para este efecto podrán celebrar contratos con terceros y utilizar redes autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones o la Comisión Nacional de Televisión, distintas a las propias, para cumplir con la obligación legal, contractual y/o reglamentaria de cubrir un determinado territorio o porcentaje de población con señal de televisión abierta.

En este caso los operadores privados que acrediten la emisión de su señal a través de redes propias y/o de terceros en todos los departamentos y territorios del País, tendrán derecho a suspender la ampliación de la red propuesta en la licitación hasta el inicio de la prórroga de sus contratos.

Artículo 15. Con el fin de garantizar la prestación del servicio público de televisión, las empresas de servicios públicos domiciliarios, permitirán el uso de su infraestructura de distribución de sus servicios a los prestadores autorizados de aquel, las cuales no excederán en ningún caso de una suma equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del salario mínimo diario por poste o del dos por ciento (2%) del salario mínimo diario por metro lineal de ducto mensual.

Artículo 16. La Comisión Nacional de Televisión podrá contratar con todos los prestatarios del servicio público de televisión programación destinada al Canal de Interés Público. Igualmente, para aliviar la situación de quienes tengan deudas pendientes con la entidad, podrá disponer las condiciones en que recibirá de los deudores programación destinada a dicho canal.

La contratación de la programación de los operadores, concesionarios y contratistas del servicio de televisión con terceros o entre sí no está sujeta a ninguna limitación, ni la misma implicará que quien la suministre o elabore se vuelva partícipe, prestatario u operador del servicio público de televisión.

Artículo 17. Los canales regionales en los cuales tenga participación el Estado realizarán convenios con el Congreso de Colombia para la divulgación en directo y pregrabados del trabajo de sus Comisiones Constitucionales, Comisiones Legales, Comisiones Especiales y sus Sesiones Plenarias.

Artículo 18. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias en especial los incisos 3° y 4° del artículo 3° y los artículos 37, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley 14 de 1991; 33 y 34 de la Ley 182 de 1995 y el inciso 1° del parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 335 de 1996.

María Teresa Uribe Bent, Alonso Acosta Osio, Francisco J, Martínez Ariza,

Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 2001 SENADO, 212 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., junio 6 de 2001

Doctor

WILLIAM DARIO SICACHA GUTIERREZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Cordial Saludo.

Mediante el presente escrito y cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera, y dentro del plazo concedido por su señoría, en concordancia con las normas legales, nos permitimos rendir el informe de ponencia, al Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2001 Senado, 212 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia", de la siguiente manera:

Antecedentes

Este proyecto de iniciativa congresional y con un amplio sentido social, que busca beneficiar los sectores poblacionales más desprotegidos de nuestro país; surtió sus dos debates en Senado en la primera vuelta, con ponencia positiva en segundo debate del honorable Senador Darío Martínez, siendo aprobado en primer debate de esta célula congresional con unas propuestas de modificación, entre otras como la de la honorable Representante, doctora Nancy Patricia Gutiérrez, que hoy es acogida en esta ponencia, en busca de un consenso general y de una mayor claridad.

Importancia del proyecto

La importancia del mismo radica, en que el impuesto de mayor recaudo como es el impuesto al valor agregado, sea utilizado en un porcentaje del 25%, en buscar las soluciones a las necesidades de salud, educación, alcantarillado, acueducto, hogares comunitarios, preparación técnica, créditos agropecuarios, vivienda, subsidios en tarifas de energía, atención a los niños, seguridad social de los periodistas, el deporte, así como el tratamiento de enfermedades infantiles de alto costo no incluidas en el régimen de salud.

La modificación del artículo 359 superior está comprendido en dos artículos así: el segundo la vigencia y el primero que introduce modificación al fondo de la norma que regla las excepciones a la prohibición de existir rentas nacionales con destinación específica, agregando un nuevo numeral, el cuarto, que busca que un 25% de los recaudos por el impuesto a valor agregado se destinen única y exclusivamente al fortalecimiento de los planes y programas de inversión social en los municipios con menos de 25.000 habitantes y todos los corregimientos, resguardos indígenas y estratos uno (1), dos (2) y tres (3) de los municipios y distritos colombianos demarcando los rubros específicos del total del 25% mencionado, y al que le proponemos unos cambios dando una mayor claridad al numeral

cuatro en cuanto a la distribución, el porcentaje de los sectores y agregando nuevos sectores antes mencionados.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Primero. El artículo primero del proyecto de ley quedará así:

Artículo 1°. El artículo 359 de la Constitución Política de Colombia quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 359.** No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución a favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en las leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas Intendencias y Comisarías.
4. El 25% de los recursos del Impuesto del Valor Agregado, IVA, que se recaude a nivel nacional, se destinarán única y exclusivamente al fortalecimiento de los planes y programas de inversión social en un 13% para los municipios con menos de 25.000 habitantes, un 4% para todos los corregimientos, un 4% para los resguardos indígenas y un 4% para los estratos uno (1), dos (2) y tres (3) de los distritos y municipios del país.

Estos recursos destinados según el numeral anterior, se distribuirán en los siguientes sectores así:

- Para la salud básica primaria, acueductos, electrificación, alcantarillado domiciliario y hogares comunitarios.
- Para educación básica primaria, educación en técnicas agropecuarias y de pesca, reforestación de especies autóctonas, técnicas en tratamientos de ríos, lagunas y ciénagas.
- Para créditos agropecuarios, para asistencia técnica y mejoramiento de calidad de vida del campesino.
- Para el tratamiento de enfermedades infantiles de alto costo no incluidas en el régimen de salud.
- Para desarrollo de planes de vivienda, salud y educación para la población desplazada por la violencia.
- Para subsidio de tarifas de energía, acueducto y alcantarillado de los estratos 1, 2 y 3.
- Para fortalecer el fondo pensional de los jubilados de las Universidades Públicas, el cual será inembargable.
- Para seguridad social y reubicación de vendedores ambulantes y estacionarios.
- Para garantizar planes de vivienda y seguridad social para los periodistas y artistas colombianos, definidos en la Ley 25 de 1985, y
- Para el deporte.

Parágrafo. No se podrá invertir más de un 20% del recurso destinado en el numeral 4 de este artículo, en un mismo sector.

Por lo anteriormente expuesto, se rinde ponencia positiva al Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2001 Senado, 212 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se adiciona el artículo 359 de

la Constitución Política de Colombia” junto con su pliego de modificaciones, y se coloca a consideración de los miembros de esta honorable corporación legislativa el mismo, con el objeto de que se le dé segundo debate al texto definitivo que a continuación se transcribe

De ustedes atentamente,

*Myriam Alicia Paredes Aguirre, José Antonio Pinillos,
William Darío Sicachá Gutiérrez, Tarquino Pacheco,*

honorables Representantes.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 2001 SENADO, 212 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 359 de la Constitución Política de Colombia quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 359.** No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución a favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en las leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas Intendencias y Comisarías.
4. El 25% de los recursos del Impuesto del Valor Agregado, IVA, que se recaude a nivel nacional, se destinarán única y exclusivamente al fortalecimiento de los planes y programas de inversión social en un 13% para los municipios con menos de 25.000 habitantes, un 4% para todos los corregimientos, un 4% para los resguardos indígenas y un 4% para los estratos uno (1), dos (2) y tres (3) de los distritos y municipios del país.

Estos recursos destinados según el numeral anterior, se distribuirán en los siguientes sectores así:

- Para la salud básica primaria, acueductos, electrificación, alcantarillado domiciliario y hogares comunitarios.
- Para educación básica primaria, educación en técnicas agropecuarias y de pesca, reforestación de especies autóctonas, técnicas en tratamientos de ríos, lagunas y ciénagas.
- Para créditos agropecuarios, para asistencia técnica y mejoramiento de calidad de vida del campesino.
- Para el tratamiento de enfermedades infantiles de alto costo no incluidas en el régimen de salud.
- Para desarrollo de planes de vivienda, salud y educación para la población desplazada por la violencia.
- Para subsidio de tarifas de energía, acueducto y alcantarillado de los estratos 1, 2 y 3.

- Para fortalecer el fondo pensional de los jubilados de las Universidades Públicas, el cual será inembargable.
- Para seguridad social y reubicación de vendedores ambulantes y estacionarios.
- Para garantizar planes de vivienda y seguridad social para los periodistas y artistas colombianos, definidos en la Ley 25 de 1985, y
- Para el deporte.

Parágrafo. No se podrá invertir más de un 20% del recurso destinado en el numeral 4 de este artículo, en un mismo sector.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir desde la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

De ustedes atentamente,

*Myriam Alicia Paredes Aguirre, José Antonio Pinillos,
William Darío Sicachá Gutiérrez, Tarquino Pacheco,*

honorables Representantes.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2001,
203 DE 2001 CAMARA (ACUMULADOS)**

por medio de la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a los carnavales de Pasto y se ordenan unas obras.

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Cumplimos con la honrosa designación que nos fue hecha para rendir el correspondiente informe de ponencia para segundo debate a los Proyectos de ley números 198 de 2001 y 203 de 2001 Cámara (Acumulados), “por medio de la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a los carnavales de Pasto y se ordenan unas obras”.

El presente proyecto busca hacer un reconocimiento a las ciudades de Barranquilla y Pasto, incentivando las expresiones folclóricas de estas regiones de acuerdo con lo expresado en el artículo 72 de la Constitución Política.

Por lo tanto, todo esfuerzo que se haga desde las esferas del Estado para incentivar, fortalecer y preservar estas expresiones de autenticidad cultural, no solo son válidos sino que son necesarios para democratizar e impulsar lo que hemos denominado “El espíritu del carnaval”.

Para que estas tradiciones se mantengan en el futuro es necesario que el Estado propicie su sostenibilidad con obras de infraestructura donde las futuras generaciones se capaciten en estas artes culturales.

Por lo tanto, el patrimonio cultural de una sociedad está conformado por todo aquello que posee para definirse como unidad, para identificarse ante otras sociedades, para estructurarse internamente, para entender el mundo e intervenir en él, es decir, todo aquello que constituye su cultura.

La construcción del Cumbiódromo; de la Escuela Folclórica del Carnaval de Barranquilla; de la Plaza de los Carnavales de Pasto y de la Escuela de los Artesanos de los Carnavales de Pasto iniciativa que fortalece las expresiones culturales que vive esta región.

Sobre la historia de los carnavales de Pasto, el autor del proyecto honorable Representante Eduardo Enríquez Maya, nos enseña con profundidad el significado de este legado que se conservará perennemente en el alma del pueblo pastuso.

Se hace más que necesario agregar en esta ponencia el texto que él tituló “la patria y los carnavales” para conocer más de cerca su estilo y la visión que tiene de una de las fiestas más importantes de Colombia. Sabemos que esa ciudad sorpresa se engrandece y ennoblece con su historia, con sus paisajes olor a campo, y con sus hombres fieles exponentes de la rectitud y el trabajo, por eso, que propicia ocasión para que el Congreso de Colombia haga justicia a las tradiciones de un pueblo que ha tributado tanto con la semilla cultural, política, social y económica para despejar los caminos de paz y reconciliación de los colombianos.

A continuación transcribimos el texto denominado La Patria y Los Carnavales.

“El sentido etimológico de la palabra sugiere un ‘adiós al placer’. Cuando la paradoja histórica de los pueblos nos muestra el carnaval, así con mayúscula, como la máxima expresión popular del regocijo. Pero tal regocijo pocas veces ha tenido una mayor significación como en los Carnavales de Pasto, más conocidos como Carnavales de Negros y Blancos, por cuanto en ellos se dan cita las mejores expresiones de la colombianidad. En efecto, durante la primera semana del año, más concretamente los días 4, 5 y 6 de enero, en la capital del departamento de Nariño, se encuentran visitantes y habitantes de la comarca para llenar las calles y sacudir los aires con el ritmo musical, con la tradición vuelta realidad, con los sueños convertidos en salvación de un pueblo que como pocos sintetiza la bondad y el arte, el valor y la hidalguía, la historia y la fe, el pueblo nariñense. Aquí la Ñapanga se viste de etiqueta. Colombia descende desde su trono arriba en las alturas y las más diversas deidades del indigenismo llegan el seis de enero a rendirle pleitesía al Dios verdadero allá en el sagrado refugio de la cueva de Belén. Redimimos siquiera ese día, los negros danzan los rituales africanos un cinco de enero y la familia Castañeda concentra en su desfile toda la angustia de los desplazados de todos los tiempos. Ese es el Carnaval de Negros y Blancos en la ciudad sorpresa, la ciudad que sorprende, mientras la sombra silenciosa pero llena de majestad del Galeras cobija en las noches la calma de las gentes que pueden ser bravías y enmarca allá en la distancia del occidente el vaivén del Pacífico.

Desde las noches hipnóticas de Capusigra y Tamasagra, los celosos guardianes de la frontera, hasta las horas a ciegas de Agualongo, luego con la epopeya del conflicto colombo-peruano, siempre el nariñense aportó y está dispuesto a aportar lo mejor de su grandeza y su valor a la patria que nos legaran Bolívar y Santander. Por lo mismo, pero además por ese rútilo trazo de hidalguía y de estética que nos ofrecieran Aurelio Arturo y los veteranos de Corea, por las pinceladas de amor del Carnaval, por la oración del barniz inigualable, por la dulce sombra de la mujer que en Dominga Sarasty o en la campesina Aucú hizo de su vida una oblación, por la del soldado absorbido por la manigua de la pasión violenta, por el canto de la ciudad de Rutila, por la santidad de Ezequiel el indómito, por los versos del chambú hechos canción, por las Tres de la Mañana o el Cafetero de Maruja Hinestroza, por la capital de Colombia que lo fuera Pasto el 26 de julio de 1862, por el trazo bravío de la firma que erigió en departamento la región más noble de Colombia, en fin, porque “si el sol alumbró a todos, justicia es libertad”, debemos declarar a los Carnavales de Negros y Blancos, lo propio que al Carnaval de Barranquilla como patrimonio cultural de la Nación y destinar los recursos necesarios para la construcción de las obras que ordena el proyecto de ley, es un elemental gesto de reconocimiento a las tradiciones de un pueblo que ha tributado con espíritu cultural y patriótico lo mejor de su vida, para lograr en el concierto nacional e internacional posición respetable en cuanto a la identidad de una Nación que sigue creyendo que la cultura es el lazo que une a los pueblos aún los más distantes y es el eje alrededor del cual debe girar la paz y el progreso de los colombianos.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, rendimos ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 198 de 2001 y 203 de 2001 Cámara (Acumulados), “por medio de la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a los carnavales de Pasto y se ordenan unas obras”.

Cordialmente,

Carlos Ramos Maldonado, Marino Paz Ospina,
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

6 de junio de 2001.

Autorizamos el presente informe.

La Presidenta,

María Teresa Uribe Bent.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 278 - Viernes 8 de junio de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, en comisiones económicas conjuntas al Proyecto de ley número 229 de 2001 Cámara, 221 de 2001 Senado, por la cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto general de la Nación del año 2001.	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 34 de 2000, acumulado número 38 de 2000 Senado, 126 de 2000 Cámara, por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión.	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2001 Senado, 212 de 2001 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia.	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 198 de 2001, 203 de 2001 Cámara (acumulados), por medio de la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a los carnavales de Pasto y se ordenan unas obras.	7